

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 19 de agosto de 1961 por la que se dispone la constitución de los Jurados de Valoración Urbana y se dictan normas por las que se adapta la actuación inspectora en la contribución urbana a los preceptos de la Ley de Inspección, de 20 de diciembre de 1952.

Ilustrísimo señor:

El artículo tercero de la Ley de Modificaciones Tributarias, de 22 de diciembre de 1960, crea en las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda el Jurado de Valoración Urbana, al cual encomienda el trámite y resolución de las reclamaciones interpuestas por los propietarios de fincas urbanas contra las evaluaciones llevadas a cabo por la Hacienda a efectos de la contribución que grava la expresada riqueza, y al mismo tiempo faculta a este Ministerio para señalar la fecha en que ha de tener lugar la constitución del citado Organismo.

Para determinar las normas a que han de sujetarse la interposición, trámite y acuerdo en las expresadas reclamaciones, se considera necesario al propio tiempo concretar los rasgos diferenciales de los distintos trabajos de comprobación que versan sobre la propiedad urbana, a efectos del tributo, así como adaptar la actuación inspectora a los preceptos de la Ley de 20 de diciembre de 1952, de aplicación plena a la contribución urbana. También, y para evitar posibles desviaciones en el procedimiento, se reitera el contenido de las normas que regulan con carácter general la actuación de la inspección de los tributos respecto a los extremos que ha parecido necesario.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Los trabajos a cargo del Servicio de Valoración Urbana, en orden a la contribución territorial que grava dicha riqueza, pueden ser de las siguientes clases:

- a) Comprobación de Registros Fiscales de edificios y solares
- b) Revisión general de comprobaciones, en virtud de reclamación de los Ayuntamientos.
- c) Revisión general de un Registro Fiscal, por haber transcurrido el plazo reglamentario desde la comprobación anterior.
- d) Comprobación de alteraciones en período de conservación; y
- e) Investigación propiamente dicha.

Segundo.—Seguirán realizándose en la forma y con los requisitos y trámites señalados por la Instrucción de 29 de agosto de 1920, Reglamento de 15 de septiembre de 1932, Decreto de 19 de septiembre de 1934 y disposiciones complementarias, los trabajos comprendidos en los apartados a) y c) del número anterior.

La revisión por reclamaciones de los Ayuntamientos comprendida en el apartado b) del número primero, continuará efectuándose según lo dispuesto en los artículos 65 y 67 del Reglamento de 15 de septiembre de 1932.

Contra las asignaciones de producto íntegro resultantes de las evaluaciones a que se refiere este número podrá interponerse por los interesados reclamación ante el Jurado Provincial de Valoración Urbana.

Tercero.—Los trabajos de comprobación e investigación comprendidos en los apartados d) y e) del número primero se ajustarán a las normas contenidas en la Ley de 20 de diciembre de 1952, según quedó redactada por la de 26 de diciembre de 1957, y en las disposiciones complementarias de ambas, con las adaptaciones que se indican en esta Orden.

En todo caso, al acta que corresponda extender por virtud de lo establecido en esta Orden, se unirá la ficha catastral, según el modelo que apruebe y publique la Dirección General de Impuestos sobre la Renta, después de exhibida a la persona que suscriba el acta; circunstancia que se hará constar en ésta, así como el valor en renta o producto íntegro y el valor real o en venta que correspondan a la finca de que se trata.

Cuarto.—Todas las actas levantadas por el Servicio de Va-

loración Urbana tendrán carácter de provisionales y no se convertirán en definitivas más que si están autorizadas con la conformidad del Arquitecto Inspector regional respectivo o, en otro caso, si éste en el plazo de un mes, contado a partir de su fecha, no se persona a completar la investigación o comprobación.

A los efectos antes indicados, en la misma fecha de extender el acta se enviará una copia al respectivo Inspector regional para su estudio y comprobación de aquélla que por su importancia lo requieran y las demás que se estime conveniente para la mejor ejecución del servicio, ateniéndose a las instrucciones de la Dirección General.

Quinto.—Las actas de conformidad se extenderán en el modelo ocho de los referidos en la Orden ministerial de 10 de abril de 1954; se entregarán en la Inspección de Hacienda de la provincia para su registro y curso a la Administración de Propiedades y Contribución Territorial, en unión de las fichas respectivas y de los documentos que hayan dado lugar al acta.

Sexto.—Cuando se den las circunstancias previstas en el apartado b) del artículo primero de la Ley de 20 de diciembre de 1952 se levantará acta del modelo 16, aprobado por la Orden ministerial de 10 de abril de 1954, haciendo constar los errores observados, proponiendo su rectificación y dándole el trámite señalado para las actas modelo 14.

Séptimo.—Si de la práctica de las inspecciones resultan diferencias con los valores declarados y el contribuyente aceptara las rectificaciones que proponga el Arquitecto, se extenderá acta modelo 14 de los referidos en la Orden ministerial de 10 de abril de 1954, uno de cuyos ejemplares se entregará al contribuyente y el otro, autorizado con su firma y conformidad, a la Inspección de Hacienda, dentro de un plazo no superior a los cinco días siguientes a la fecha del acta. La citada oficina cursará el ejemplar recibido a la Administración de Propiedades y Contribución Territorial para su trámite.

Del mismo modo se procederá en las actuaciones de investigación cuando el contribuyente preste su conformidad a la propuesta del Arquitecto.

En todos los casos, las cantidades liquidadas a consecuencia de actas modelo 14, excepto cuando hayan sido extendidas por un Inspector regional, producirán un ingreso a cuenta, cuyo importe se deducirá, en su caso, de lo que resulte en la liquidación definitiva, pero aquél adquirirá de modo automático este último carácter si la Inspección Regional competente no levanta acta en el plazo señalado por el número cuarto de esta Orden.

Octavo.—Cuando el contribuyente no aceptare la propuesta del Arquitecto de rectificar su situación tributaria, o en los casos de ausencia de aquél si no existe persona autorizada al efecto, se levantará acta modelo 9 de las referidas en la Orden de 10 de abril de 1954, en la cual se consignarán con el detalle necesario los hechos y circunstancias observados y los razonamientos que apoyan la procedencia de las modificaciones o valoraciones de que se trate. Dichas actas se extenderán por duplicado y reflejarán las manifestaciones del contribuyente o persona con quien se entiendan las diligencias, si consideran oportuno hacer alguna.

Si el contribuyente se negara a firmar el acta, los dos ejemplares se suscribirán por el Inspector, quien hará constar en el lugar destinado a la firma de aquél una diligencia certificada de la negativa y cursará los dos ejemplares del acta a la Inspección de Hacienda.

En el supuesto de que las diligencias se hubiesen realizado con persona que alegue no tener la representación legal del contribuyente ni poder suficiente para obrar en su nombre, se consignarán sus circunstancias personales y calidad con que interviene y se le entregará el duplicado del acta para que lo haga llegar a poder del interesado, advirtiéndole que dentro del plazo de ocho días, a contar de los siete siguientes a la fecha del acta, podrá éste manifestar ante la Administración de Propiedades y Contribución Territorial su conformidad con lo que en el acta se consigna. Si la citada persona negase su firma se procederá en la forma señalada en el párrafo anterior.

Noveno.—Todas las actas modelo 9 se informarán posteriormente por el Arquitecto, que deberá analizar la aplicación a los hechos reflejados en ellas de los preceptos legales en vigor y proponer la liquidación que a su juicio deba practicarse.

Décimo.—Las actas y los informes a que se refieren los números octavo y noveno se entregarán al Inspector Jefe en el plazo de cinco días, contados desde la fecha en que se extendieron, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a recibirlas el citado Jefe las remitirá a la Administración de Propiedades y Contribución Territorial, una vez hechas las oportunas anotaciones en el libro registro de expedientes, haciendo constar si el interesado ha sido o no objeto de expediente anterior por el mismo concepto.

Si se trata de actas no firmadas por el contribuyente o por la persona con quien se entendieron las diligencias, el Inspector Jefe, al tiempo de remitir el original a la Administración de Propiedades y Contribución Territorial, enviará el duplicado al contribuyente interesado por correo certificado con acuse de recibo, advirtiéndole que dentro del plazo de los ocho días siguientes a la recepción del duplicado podrá alegar ante la Administración citada lo que estime conveniente a su derecho y que transcurrido dicho plazo sin hacerlo se continuará la tramitación reglamentaria del expediente.

El interesado deberá firmar el acuse del recibo y, en su defecto, lo hará un familiar, dependiente, criado o vecino, mayor de catorce años en cualquier caso, haciendo constar su condición debajo de la firma. Si el destinatario rehusase el envío se intentará la entrega en el reparto siguiente y si fuese posible por distinto cartero. Si se rehusase la recepción las dos veces que el Servicio de Correos haya intentado la entrega se hará constar en nota que diga: «Intentada la entrega en los repartos de los días el destinatario se niega a recibirla» la que, firmada por los carteros intervinientes y sellada, se devolverá a la oficina de origen.

Decimoprimer.—Recibidas por la Administración de Propiedades y Contribución Territorial las actas enviadas por el Jefe de la Inspección se procederá al estudio de ellas y se resolverá sobre las valoraciones correspondientes, procediéndose, en su caso, a liquidarlas y calificar el expediente instruido.

Las actas modelo 8, una vez transcurrido el plazo señalado en el número cuarto, se unirán a sus antecedentes, consignando en ellos diligencia para dejar constancia de que, en virtud del resultado de la comprobación, adquieren carácter definitivo los valores correspondientes y, en su caso, las liquidaciones practicadas.

Decimosegundo.—Cuando las actas sean de los modelos 14 ó 16, la Administración de Propiedades y Contribución Territorial aprobará, si procede, los valores correspondientes y las liquidará seguidamente.

Si las actas señalan datos ciertos y suficientes para determinar con exactitud el producto íntegro se efectuará su liquidación sin ulteriores trámites, a no ser que, en acuerdo fundado, se razone la necesidad de ampliarlos.

En el supuesto de que la Administración de Propiedades y Contribución Territorial estime que un expediente iniciado por acta modelo 14 no puede ser calificado de omisión por darse en el mismo las circunstancias previstas en los artículos primero y segundo de la Ley de 20 de diciembre de 1952, tal como quedaron redactados por la de 26 de diciembre de 1957, lo comunicará al interesado, concediéndole un plazo de ocho días para que formule las alegaciones que estime convenientes a su derecho, dando después al expediente el trámite que proceda como si hubiese sido iniciado por acta modelo 9.

Si el acta es de modelo 9 y el contribuyente dentro de plazo de ocho días, contados a partir del en que le fué levantada o, en su caso, el de la notificación precedente de ella, se persona en la Administración de Propiedades y Contribución Territorial y presta su conformidad al producto íntegro propuesto por el Servicio de Valoración Urbana, el expediente se tramitará como si se tratase de un acta de invitación.

Decimotercero.—Si se tratase de actas modelo 9 y el contribuyente no hubiera dado su conformidad a la propuesta del Servicio de Valoración Urbana en cuanto al producto íntegro, al valor en venta o a ambos, la Administración de Propiedades y Contribución Territorial se abstendrá de resolver hasta que haya transcurrido el plazo establecido en el número cuarto de esta Orden y seis días más.

Acordados por las citadas Administraciones el producto íntegro y el valor en venta correspondientes, se notificarán a los interesados, advirtiéndoles que contra el señalamiento pueden interponer durante el término de quince días, contados a partir del siguiente al en que hayan sido notificados, reclamación dirigida al Jurado provincial de Valoración Urbana, que, en su caso, se referirá conjuntamente a todos los pronunciamientos contenidos en el acuerdo sobre valoración.

Una vez firme el producto íntegro por no haber sido impugnado en plazo o por haberlo señalado el Jurado competente con carácter definitivo, la Administración de Propiedades y Contribución Territorial practicará la liquidación que corresponda y calificará el expediente según proceda.

Decimocuarto.—Cuando los Inspectores Regionales extiendan actas en las visitas que realicen para continuar las investigaciones o comprobaciones a que se refiere el número cuarto de esta Orden, se unirá a ellas lo actuado por el Servicio de Valoración Urbana, dándoles el trámite pertinente según la clase de actas de que se trate.

Decimoquinto.—Una vez resueltos los expedientes instruidos en virtud de actas de inspección, y practicadas las liquidaciones correspondientes, se remitirán a las Intervenciones de Hacienda para su censura y toma de razón, enviándose después a las Inspecciones para notificar a los interesados, haciendo constar el plazo dentro del cual deberán ingresar el importe de las cantidades liquidadas. La notificación se hará por traslado íntegro del acuerdo e indicando que contra las liquidaciones practicadas, incluso en lo relativo a la fijación de líquidos imputables, pueden los interesados presentar recurso previo de reposición en plazo de ocho días o reclamar en vía económico-administrativa durante el de quince días hábiles, contados a partir del siguiente de ser notificados.

En los expedientes calificados como de ocultación o defraudación se advertirá, además, a los interesados que, si prestan su conformidad al acuerdo de la oficina gestora, les será de aplicación lo dispuesto en el último párrafo del artículo tercero de la Ley de 20 de diciembre de 1952.

Decimosexto.—Los Jurados provinciales de Valoración Urbana quedarán constituidos el día 1 de octubre de 1961 y conocerán de todas las reclamaciones que se presenten después de dicha fecha.

De la constitución de los Jurados se extenderá acta, de la cual se enviará una certificación a la Dirección General de Impuestos sobre la Renta.

Decimoséptimo.—Los dos propietarios a que se refiere el artículo tercero de la Ley 95/1960, de 22 de diciembre, y sus respectivos suplentes serán designados por la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana, y si hubiera más de una en la provincia se acordarán todas ellas entre sí para elegirlos. La designación de los Vocales a que se refiere este párrafo se hará por un periodo de dos años y podrán ser reelegidos por otro de la misma duración, al término del cual deberán ser sustituidos con carácter necesario.

No podrán ser miembros del Jurado quienes ejerzan profesión que les faculte para asesorar, defender o representar a los contribuyentes ante la Hacienda Pública ni los que hayan sido calificados en virtud de acuerdo firme como defraudadores, declarados fallidos o responsables de contrabando, defraudación o delitos monetarios.

Serán motivos de abstención para cualquiera de los miembros del Jurado los señalados en el artículo 20 de la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958, la cual se aplicará también para las recusaciones que puedan promoverse.

Cuando la incompatibilidad afecte a los Vocales funcionarios actuarán en su lugar quienes los sustituyan reglamentariamente en sus cargos, y si se tratase de los propietarios, los que hayan sido designados como suplentes.

Decimooctavo.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.º de la Ley de 22 de diciembre de 1960, los Jurados provinciales tramitarán y resolverán en única instancia las reclamaciones, cuando el valor en venta asignado al inmueble no exceda de 500.000 pesetas o el valor en renta o producto íntegro fijado no sea superior a 20.000 pesetas.

Decimonoveno.—Contra las resoluciones de los Jurados provinciales de Valoración Urbana referentes a fincas cuyos valores en venta o en renta excedan los límites señalados en el número anterior, podrá interponerse por los interesados recurso de alzada ante el Jurado Central de Impuestos sobre la Renta en el plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente al de la notificación al interesado del acuerdo del Jurado provincial.

Vigésimo.—Serán de aplicación para los Jurados a que se refiere esta Orden las normas contenidas en el Decreto de 9 de julio de 1959, relativo al procedimiento en los Jurados fiscales competentes en tributos a cargo de la Dirección General de Impuestos sobre la Renta, incluso en lo que respecta a las actuaciones previas y posteriores a su intervención.

El trámite a que se refiere el párrafo 3) del artículo 11 del Decreto dicho será evacuado por el respectivo Inspector regional.

Vigésimo primero.—Cuando los Jurados provinciales, por circunstancias especiales de la finca objeto de la reclamación, estimen insuficientes los datos que figuran en el expediente, po-

dran interesar del Servicio Provincial de Valoración Urbana las aclaraciones procedentes sobre la tasación técnica efectuada, la cual, en estos casos, habrá de consignarse en un informe donde se reflejen los fundamentos y detalles de la valoración practicada.

El mismo informe técnico se acompañará a todas las apelaciones ante el Jurado Central.

La Dirección General de Impuestos sobre la Renta podrá dar carácter preceptivo a dichos informes por medio de Orden-circular, en los casos y con la amplitud que estime necesarios.

Vigésimo segundo.—Las resoluciones de los Jurados provinciales en única instancia, y las del Jurado Central de Impuestos sobre la Renta dentro de la esfera de su competencia, serán definitivas, no pudiendo ser objeto de recurso alguno, incluso el contencioso-administrativo, según dispone el artículo 3.º de la Ley de 22 de diciembre de 1960.

Vigésimo tercero.—Conforme a lo establecido en dicho artículo y en el número cuarto del artículo 10 del Decreto de 9 de julio de 1959, la interposición del recurso de reposición previo al contencioso-administrativo a que se refiere el número primero del mismo artículo, contra acuerdos de declaración de competencia de los Jurados, determinará la práctica de las liquidaciones caucionales establecidas en los artículos 31 de la Ley de 16 de diciembre de 1954 y 120. f), de la Ley de 26 de diciembre de 1957. El importe de dichas liquidaciones no podrá ser superior al que resulte de la evaluación propuesta por el Servicio de Valoración Urbana ni inferior a la media aritmética derivada de dicho importe y de la base reconocida por el contribuyente en sus manifestaciones, documentos o escritos.

Cuando el interesado recurra en alzada ante el Jurado Central de Impuestos sobre la Renta contra la resolución de un Jurado provincial, se practicará la liquidación e ingreso a cuenta de la Contribución Urbana correspondiente a la base fijada por el Jurado provincial, requisito que deberá quedar plenamente justificado en el expediente mediante certificación expedida por el Secretario del referido Jurado, con el visto bueno del Presidente, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 18, número tercero del Decreto citado en el párrafo anterior.

Vigésimo cuarto.—Las liquidaciones practicadas por la Administración como consecuencia del producto íntegro acordado por los Jurados provinciales o el Central sólo serán reclamables en vía económico-administrativa y, por tanto, en la jurisdicción, por cuestiones totalmente ajenas a la cuantía del referido producto íntegro y por quebrantamiento en los trámites esenciales posteriores a la firmeza de la declaración de competencia de los Jurados de Valoración Urbana y determinados en el Decreto de 9 de julio de 1959.

Vigésimo quinto.—Queda autorizada la Dirección General de Impuestos sobre la Renta para dictar cuantas disposiciones complementarias estime necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Disposición transitoria.—Hasta que la Dirección General de Impuestos sobre la Renta apruebe y publique el modelo de ficha catastral, a que se refiere el párrafo segundo del número tercero de esta Orden, continuarán utilizándose los impresos actualmente en uso.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 19 de agosto de 1961.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos sobre la Renta.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

RESOLUCION de la Dirección General de Enseñanza Laboral por la que se dictan instrucciones relativas a la confección del cuadro-horario de clases y formalización de propuestas de gratificaciones al personal de los Centros oficiales de Formación Profesional Industrial para el curso académico 1961-62.

La adopción de un modelo común de cuadro horario para todos los Centros oficiales de Formación Profesional Industrial, además de establecer una conveniente uniformidad, ha facilitado la labor de informe y aprobación de los mismos, por lo que se estima aconsejable mantener para el próximo curso

académico 1961-1962 el mismo modelo que rigió en el pasado, con lo que se logrará alcanzar aquellas finalidades, sin menoscabo de las facultades reconocidas por el Reglamento de las Escuelas, a los Directores y Claustro de Profesores. Igualmente resulta aconsejable, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias y principios generales de Pedagogía, reiterar a los Centros lo que sobre horarios se dispuso en la circular de 12 de julio del pasado año.

Por otra parte, al entrar en vigor, en toda su integridad, la Orden ministerial de 4 de marzo pasado («Boletín Oficial del Estado» del día 25), sobre procedimiento a seguir para la propuesta aprobación y cobro de las gratificaciones por extensión y acumulación de clase del personal docente y de horas del administrativo y subalterno, se hace preciso que por los Centros se observe de manera exacta lo que en aquella disposición se preceptúa, a fin de evitar perjuicios económicos al personal con derecho a dichas gratificaciones.

En su consecuencia, esta Dirección General de Enseñanza Laboral tiene a bien disponer lo siguiente:

1.º Los Centros oficiales de Formación Profesional Industrial redactarán el cuadro horario de sus enseñanzas para el próximo curso académico 1961-62 con arreglo al mismo modelo del pasado año escolar, tanto por lo que se refiere a las enseñanzas de Aprendizaje como a las de Maestría e Iniciación en los Centros en que estas dos últimas se encuentren establecidas.

2.º Salvo las prácticas de Taller y de Laboratorio y las clases de Dibujo, la unidad didáctica será de una hora. Excepcionalmente, las clases de Idiomas del grado de Maestría tendrán la duración de tres cuartos de hora.

3.º Deberán evitarse los espacios de tiempo libre entre clase y clase, que, en todo caso, se utilizarán en recreo o estudio vigilado, circunstancia que se hará constar en el cuadro horario, en el lugar destinado a observaciones.

4.º En cuanto sea posible conciliarlo con las costumbres y usos locales, deberá tenerse muy en cuenta lo que dispone el artículo 169 del Reglamento de las Escuelas de Formación Profesional Industrial en cuanto al comienzo y terminación de las clases. En ningún caso el espacio de tiempo entre la jornada de la mañana y de la tarde deberá ser inferior a dos horas.

5.º Dentro de lo posible se procurará mantener el mismo horario durante todos los días de la semana, excepto la tarde del sábado.

6.º Los Directores de los Centros remitirán directamente a la Inspección General de Formación Profesional Industrial, dentro de la segunda quincena del mes de septiembre, copia, autorizada por el Secretario con el visto bueno del Director, del cuadro horario confeccionado con arreglo al modelo indicado y a las presentes instrucciones, a fin de que aquella proponga a la Superioridad su aprobación, si procediere. Se reitera de manera especial el cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 170 del Reglamento.

7.º Dentro de los diez días siguientes al recibo de la Orden aprobatoria del cuadro horario deberán elevarse las oportunas propuestas de gratificaciones del personal con derecho a ellas a fin de evitar el paso a «ejercicios cerrados» de las gratificaciones correspondientes al primer trimestre del curso escolar de los Profesores titulares, Especiales y Maestros de Taller que han de percibirlos con cargo a los créditos consignados en el Presupuesto General del Estado. No podrán concederse gratificaciones por extensión y acumulación de clases y horas extraordinarias que hubieren sido propuestas fuera del trimestre natural a que las mismas se refieren.

8.º Con el fin de evitar perjuicios al personal docente, administrativo y subalterno con derecho a gratificaciones, los Directores y Secretarios de los Centros habrán de cumplimentar con rigurosa exactitud lo preceptuado en la Orden ministerial de 4 de marzo de 1961 («Boletín Oficial del Estado» del día 25).

9.º Tanto el cuadro horario como las propuestas de gratificaciones deberán enviarse directamente por la Dirección de los Centros a la Inspección General de Formación Profesional Industrial.

Lo que comunico a VV. SS para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 1 de agosto de 1961.—El Director general, G. de Reyna.

Sres. Directores de las Escuelas oficiales de Formación Profesional Industrial.